



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC 130/2016-INC 1.

ACTOR: JUAN RICARDEZ BROCA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de noviembre de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 387 y 393 del Código Electoral del Estado de Veracruz, en relación con los numerales 147 y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz y en cumplimiento de lo ordenado en el **ACUERDO DE RADICACIÓN Y SUSTANCIACIÓN** dictado hoy, por el Magistrado **Javier Hernández Hernández**, integrante de este Tribunal Electoral, en el expediente al rubro indicado, siendo las quince horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, anexando copia del acuerdo citado. **DOY FE.-**

ACTUARIO

JUAN MANUEL PABLO ORTIZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC 130/2016-INC 1.

ACTOR: JUAN RICARDEZ BROCA Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE
VERACRUZ Y OTRO.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TREINTA DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

La Secretaria Erika García Pérez, da cuenta al Magistrado **Javier Hernández Hernández**, con la documentación siguiente:

1. Acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, mediante el cual, entre otras cosas, ordenó **de oficio** la integración del cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia, identificado con la clave **JDC 130/2016-INC 1**, y turnarlo a la ponencia a cargo del **Magistrado Javier Hernández Hernández**, quien fungió como instructor y ponente en el juicio principal, a fin de que acuerde y, en su caso, sustancie lo que en derecho proceda para proponer al Pleno, en su oportunidad, la resolución que corresponda.

Al respecto, el Magistrado Instructor, **ACUERDA:**

I. RECEPCIÓN. Se tiene por recibido el cuaderno incidental relativo al incidente de incumplimiento de sentencia, JDC 130/2016-INC 1.

II. RADICACIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 141, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se radica en la presente ponencia el cuaderno incidental de referencia para su sustanciación.

III. SUSTANCIACIÓN. La doctrina ha definido a los "incidentes" como un procedimiento dentro de otro, en el cual deben cumplirse las formalidades esenciales del juicio, ya que la finalidad que buscan es resolver algún obstáculo, problema, irregularidad o insuficiencia de carácter procesal o controversial, excepcionalmente de fondo o sustantivo; es por ello, que la garantía de audiencia establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, resulta de vital importancia en la tramitación de este tipo de procedimientos, pues con el aludido derecho se busca que las partes se encuentren en oportunidad de conocer el motivo por el cual se da inicio al incidente respectivo, y así poder manifestar y probar lo que consideren pertinente.

En lo particular, la apertura del incidente que nos ocupa fue ordenada de oficio por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, en concordancia con la norma en consulta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En ese contexto, a efecto de respetar la garantía de audiencia de los involucrados, de conformidad con la fracción II del numeral 141 del Reglamento Interior, córrase traslado con copia certificada del acuerdo de apertura de incidente y de la presente actuación, al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, para que las autoridades responsables manifiesten lo que a sus intereses convenga, también deberán rendir el informe que al efecto estipula el precepto legal citado, debiendo detallar:

- a) Si ya se dio cumplimiento a la resolución emitida en el expediente JDC 130/2016. En el caso que no se haya acatado;
- b) Los actos que se han realizado para el cabal cumplimiento de la ejecutoria de mérito. Si no ha realizado ninguna de las anteriores;
- c) La imposibilidad jurídica y/o material que tengan para dar cumplimiento a lo ordenado.

Lo anterior, dentro de un **plazo de dos días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, debiendo aportar los elementos de prueba que estimen pertinentes; en el entendido, que de no presentar su informe o medios de convicción requeridos en el plazo concedido, se resolverá el incidente con las constancias que obren en el cuaderno.

No obstante, para este Tribunal no pasa desapercibido que mediante el oficio OPLEV/SE/3463/XI/2016, la autoridad responsable aduce que materialmente se encuentra imposibilitado para el cumplimiento de la sentencia referida, argumentando la falta de ministraciones por parte de la Secretaria de Finanzas y Planeación, por lo que al respecto debe decirse, que únicamente el Tribunal Electoral, como órgano jurisdiccional, es el facultado para pronunciarse respecto al cumplimiento o no de sus sentencias.

Criterio que tiene aplicación "*mutatis mutandi*", dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **24/2001** de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

Pues además, como se dijo en la sentencia origen del presente incidente, dada la autonomía e independencia financiera con la que goza la responsable¹, se encuentra en condiciones de llevar a cabo reestructuraciones necesarias a su presupuesto, a fin de cumplir con la obligación de pagar a la actora, y no así pronunciarse en el sentido de que se encuentra materialmente imposibilitado para ejecutar la misma.

¹ De conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción VI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Esto es así, pues la constitución política federal², refiere que el Tribunal Electoral es reconocido como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y es a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias.

Además, la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha, es menester que las autoridades se **ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones**, esto de conformidad con el párrafo segundo del artículo 17 de la citada legislación.

Por último, se puntualiza a las autoridades responsables que de **declararse fundado** el incidente, se tendrá formalmente por **incumplida la sentencia** y, si así lo estima pertinente el Pleno del Tribunal, se aplicará en vía de apremio una **amonestación** a cada servidor público sujeto al presente procedimiento, de conformidad con el numeral 374 del Código Electoral; en asimismo orden, **se podrá dar vista** al Congreso del Estado de Veracruz, al titular del Ejecutivo del Estado de Veracruz, a la Contraloría General de la misma entidad y a la Contraloría General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, para que en uso de sus atribuciones, determinen lo que conforme a derecho corresponda, así como a la **Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con**

² Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, dependiente de la Fiscalía General del Estado, para que conforme a sus facultades y atribuciones **deslinden las responsabilidades a que haya lugar, respecto del incumplimiento o la omisión al deber legal de hacer cumplir la determinación** emitida por una autoridad jurisdiccional; además, que este Tribunal podrá instrumentar los mecanismos necesarios para conseguir a la brevedad posible el cumplimiento de la resolución de referencia.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor en el domicilio señalado en autos del expediente principal; por oficio, al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, todas con copia certificada del acuerdo de apertura de incidente y de la presente actuación; y por estrados a los demás interesados, así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 354 *in fine*, 387 y 393 del Código Electoral; 145, 147 y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Veracruz.

Así, lo acordó y firma el Magistrado instructor en este asunto **Javier Hernández Hernández**, integrante del Tribunal Electoral de Veracruz, ante la Secretaria Erika García Pérez, con quien actúa y da fe. **CONSTE.-**

